



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 19/08/2021 Y 19/08/2021

Fecha: 19/08/2021

65

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180010100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ESTEFANY CHAVARRO MORA Y OTROS	MUNICIPIO DE AIPE Y OTROS	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 20:14:33.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	
41001333300520200005100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA YIBE RAMOS CALDERON Y OTROS	MUNICIPIO DE RIVERA HUILA	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 20:25:41.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	
41001333300520210008400	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	CONDominio CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 20:32:00.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: ESTAFANY CHAVARRO MORA Y OTROS
Demandado	: MUNICIPIO DE AIPE (H) Y OTROS
Radicación	: 41001-33-33-005-2018-00101-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a señalar nueva fecha para continuar con el desarrollo de la audiencia de pruebas.

II.- ANTECEDENTES

En la audiencia de pruebas realizada el 12 de agosto de 2021¹, se dispuso que, mediante auto notificado por estado a las partes, el Juzgado señalaría nueva fecha con el fin de practicar la convalidación del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila².

III.- CONSIDERACIONES

En virtud del informe secretarial del 13 de agosto de 2021³, se procede a señalar fecha para dar continuación a la audiencia de pruebas, luego de haberse coordinado con el médico ponente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila la fecha para la convalidación del dictamen pericial rendido.

Así las cosas, se procederá a programar como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Continuación de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **lunes treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la**

¹ Archivo 041 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Folios 79-82 del Archivo 002 Cuaderno Principal 2 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Archivo 042 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

mañana (9:00 A.M.), la cual se realizará en forma virtual a través de la plataforma digital que se utilizará es Lifesize (de la Rama Judicial), desde de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Así mismo, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

Por anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **lunes treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la continuación de Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize (de la Rama Judicial), con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR por Secretaría a través de los canales digitales la citación a la audiencia virtual de pruebas al médico ponente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, doctor Jesús A. Hernández Reyna a través de los canales digitales habilitados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, esaincalderon@hotmail.com mariana27_11@hotmail.com
sergio.florez.araujo@hotmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
chavarroestefany@gmail.com fundacooepeaibe2013@hotmail.com
notificacionesjudiciales@aibe-huila.gov.co danielcardozozdr@gmail.com , de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**060110c05fce9e619dee3c996021194ecee377def8593daa81422c628193684
e**

Documento generado en 18/08/2021 04:39:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	ANA YIBE RAMOS CALDERÓN Y OTROS
DEMANDADO :	MUNICIPIO DE RIVERA (H)
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2020-00051-00

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, luego de que la entidad demandada brindó respuesta al requerimiento previo ordenado por el Despacho.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **ANA YIBE RAMOS CALDERÓN, LUZ MARINA RAMOS CALDERÓN, AMPARO RAMOS CALDERÓN, AZUCENA RAMOS CALDERÓN, FLORALBA RAMOS CALDERÓN, OLIVERIO RAMOS**

CALDERÓN, CECILIA RAMOS CALDERÓN y SALOMÓN RAMOS CALDERÓN
contra el **MUNICIPIO DE RIVERA - HUILA.**

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Al representante legal de la entidad demandada la **MUNICIPIO DE RIVERA – HUILA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a la demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, de proponer excepciones previas, deberá dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora **LAURA MILENA ROCHA RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.077.864.650 de Garzón (H) y T.P. 327341 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fls. 15-22 Archivo 004).

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, sinergy.abogadosyperitos@gmail.com lauramilenarocharivera@hotmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c9b849e8079c5b9f7100ffa26dcc1942c5937491bb13f7aef6bd5b980dfd83**
Documento generado en 18/08/2021 04:39:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE	
DEMANDANTE	: CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA (H) —OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00084-00

I.- ASUNTO

Se resuelve sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 2 de junio de 2021¹.

II.- ANTECEDENTES

En proveído interlocutorio del 2 de junio de 2021², el Juzgado rechazó la demanda.

III.- ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda, en escrito allegado mediante mensaje de datos del 8 de junio de 2021³, en el cual argumenta que si es procedente la discusión de la legalidad de los actos administrativos demandados mediante el medio de control de Nulidad Simple, teniendo en cuenta que estos infringen las normas que deberían fundarse y que no se persigue con la declaratoria de nulidad se genere un restablecimiento de un derecho subjetivo a su favor, que determine que el medio de control al cual se debe acudir sea el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Agrega que se pretende única y exclusivamente la nulidad de los actos administrativos con fundamentos en el numeral 1º del artículo 137 del CPACA, sin ninguna clase de pretensión económica, que determine que el medio de control sea

¹ Archivo 007 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 005 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Archivo 007 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual tiene caducidad de 4 meses, a diferencia de la Nulidad Simple que no la tiene.

Frente al medio de control de Nulidad Simple, refiere que no es requisito previo y de procedibilidad, el agotamiento de la conciliación preceptuado en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA. Por lo tanto, frente al agotamiento sin aparente necesidad aportado, aclara que obedece a que en pretérita oportunidad presentó demanda contencioso administrativa contra la LA NACIÓN –MUNICIPIO DE NEIVA- Oficina de Planeación Municipal, LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. y CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P., con pretensiones acumuladas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y Nulidad Simple, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, con radicación No. 41001333300220190025600, el cual en esa oportunidad inadmitió la demanda al considerar que no procedía la acumulación, y subsanada para ser adelantada solo por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, fue rechazada por haber caducado.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1. Procedencia del Recurso de Reposición

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 por el cual se modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, prevé que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos. Por lo tanto, el recurso promovido por la parte demandante deviene procedente, pues, además, el mismo se presentó dentro de la oportunidad establecida en el inciso 3º del Art. 318 del CGP, norma aplicable por expresa disposición del Art. 61 del CPACA.

4.2. Trámite del Recurso

Según constancia secretarial del 27 de julio de 2021⁴, el recurso de reposición fue presentado oportunamente por la parte actora.

4.3. Análisis del asunto

- Aspectos esenciales de la pretensión de Nulidad Simple y la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

⁴ Archivo 008 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

El medio de control de simple nulidad, se encuentra regulado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, y es conocido como contencioso objetivo o contencioso popular, porque a través de este, se puede aducir tanto la violación de disposiciones constitucionales como de orden legal, en otras palabras, se pueden plantear motivos de inconstitucionalidad y de legalidad:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. (...) Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos: 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público. 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico. 4. Cuando la ley lo consagre expresamente. Parágrafo. - Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”

De la literalidad de la norma, se colige claramente que, la pretensión de Nulidad Simple, puede promoverla cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada, que con el control jurisdiccional se pretende en esencia la nulidad del acto administrativo vulnerador del orden jurídico y que se podrá cuestionar todo acto administrativo de carácter general (contencioso objetivo propio) o excepcionalmente de contenido particular (contencioso objetivo impropio)⁵, bajo las estrictas recomendaciones reguladas en la norma.

Igualmente, de la lectura de la norma, puede decirse que la Ley 1437 de 2011, reviste de importancia *"la teoría de los motivos y finalidades"*, tesis jurisprudencial que permite cuestionar la legalidad de un acto de contenido particular excepcionalmente a través del medio de control de simple nulidad, siempre y cuando su procedencia se adecue a los cuatro eventos plasmados en el citado artículo, tema que será abordado más adelante.

Por otra parte, la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consignada en el artículo 138 ibidem, constituye una acción de naturaleza subjetiva, individual temporal y desistible a través de la cual la persona que se cree lesionada e un derecho amparado en una norma jurídica como efecto de la vigencia de un acto administrativo de contenido individual, concreto y específico, expreso o presunto,

⁵ Doctrinalmente y jurisprudencialmente, se conocen dos clases de contencioso-objetivo o de nulidad, el propio y el impropio, y con ambos se propende a la defensa, protección y conservación del orden jurídico.

viciado de nulidad, podrá solicitar por medio de representante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que se declare la nulidad, esto es, pierda su fuerza ejecutoria por declaración judicial en beneficio personal y como consecuencia se le restablezca su derecho o se repare el daño, así:

***“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*”**

Del tenor de la norma, se concluye que esta tiene por objeto la protección directa de los derechos subjetivos de la persona, amparados en un norma jurídica y desconocidos por el acto administrativo, de igual forma, su petición comporta no solo un juicio de legalidad sino también de reparación para restablecer los derechos vulnerados, pues en la práctica se combinan pretensiones declarativas y condenatorias, y a su turno, sometida a un juicio de temporalidad para ejercer el derecho de acción, en determinados casos puntuales, según las disposiciones del artículo 164 ibídem.

- . De la caducidad en el caso sub examine

La institución como ejercicio oportuno del medio de control, la reguló el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señalando para el caso del medio de control de Nulidad Simple, que la demanda podría ser presentada en cualquier tiempo, como regla general, indicando entonces, que, para el medio de control en estudio, el ataque de su legalidad cuando de actos administrativos de contenido general procede judicialmente en cualquier tiempo. Sin embargo, esa regla de intemporalidad para el ejercicio del control judicial, encuentra una limitante, determinada por la circunstancia que si de la demanda se desprendiere que se persigue o hay lugar al restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra:

*"...podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, **dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación**. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel"*

(...)

Ídem, Artículo 164. ... d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"*

En ese orden de ideas, de conformidad con el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2012, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caduca al cabo de los cuatro meses, siguientes al día en que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo definitivo, según sea el caso. Lo anterior significa que una vez se cumple el término de caducidad se cierra la posibilidad de demandar el acto administrativo particular y/o general ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, bajo dicho hilo procesal.

Por lo tanto, la caducidad como presupuesto procesal del medio de control, debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda se presentó por fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que no se presentó oportunamente.

- Teoría de móviles y finalidades, interpretación acorde al contenido del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011

El Consejo de Estado, en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, se ha ocupado de desarrollar la teoría de los motivos y finalidades cuya vigencia y utilidad resultan de la mayor importancia para efectos de determinar la procedencia y oportunidad de invocar y acudir al ejercicio de los medios de control judicial de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, fue tal su evolución

jurisprudencial, que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se eleva a una norma positiva esta figura de contenido jurisprudencial⁶.

En ese orden, del recorrido y análisis de dicha figura, se desprende con claridad que la teoría de los móviles y finalidades ha sido ampliamente debatida, invocada y reiterada tanto por las diversas Secciones del Consejo de Estado, como por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, hasta tal punto que inspiró la expedición de una norma legal de carácter positivo que clarifica cualquier duda al respecto y atiende las directrices que en su oportunidad expuso como sustento de su referida decisión la Corte Constitucional, tal como hoy se encuentra consagrada de manera expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Luego entonces, se tiene que los artículos 137 y 138 del Código instituyen los medios de control de Nulidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho, señalando, respecto del primero de estos, que el mismo procede, por regla general, para solicitar que *"se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general"*, y, a renglón seguido, plasma en cierto modo a nivel legislativo la tesis de los móviles y las finalidades al señalar que excepcionalmente procede el ejercicio de esta pretensión frente a decisiones administrativas de contenido particular, siempre que se ajuste a alguna de las exigencias sustanciales y alternativas señaladas en el artículo 137.

Aunado a lo anterior, el artículo 138 del Código, al abordar la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, fijó como criterio general, que tal cauce procesal se hace viable frente a los actos administrativos de carácter particular, acogiendo, como hipótesis novedosa en el ordenamiento contencioso administrativo, dentro de su ámbito normativo la posibilidad de ejercer dicho medio de control frente a actos administrativos de carácter general, siempre que se satisfaga la exigencia temporal de instaurarse la demanda dentro del lapso de cuatro (4) meses siguientes a la publicación del mismo.

En suma, es claro que conforme a lo consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad, podrá ser incoado excepcionalmente contra actos administrativos de contenido particular siempre que no se persiga o genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo para el demandante, caso en

⁶ Evolución jurisprudencial. (i). Sala Plena del Consejo de Estado, en virtud de la sentencia dictada el 10 de agosto de 1961, con ponencia del Doctor Carlos Gustavo Arrieta Alandete, (ii) Consejo de Estado. Sección Primera. Auto de 2 de agosto de 1990. Expediente No. 1482. Consejero ponente: Pablo J. Cáceres Corrales.,(iii) la Corte Constitucional, mediante sentencia C-426 de 2002, Magistrado Ponente doctor Rodrigo Escobar Gil, consideró que la jurisprudencia del Máximo Tribunal según la cual la acción de simple nulidad procedía contra los actos administrativos de contenido individual i) cuando la ley lo previera expresamente ó ii) cuando afectaran de alguna manera el ejercicio general de los derechos y libertades, impidieran su efectividad o fueran incompatible con el orden jurídico y los fines del Estado, contenía una doctrina que resultaba contraria a los derechos de acceso a la Administración de Justicia y al Debido Proceso

el cual, la demanda deberá tramitarse conforme a lo dispuesto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respetando el término de caducidad.

Igualmente, no se puede dejar de lado, que, en principio, la naturaleza del acto administrativo es lo que define el tipo de medio de control que debe ejercerse. Por ejemplo, si se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto, el medio de control apropiado sería el de nulidad y restablecimiento del derecho. En este caso, el juez administrativo no sólo examinará la legalidad de tal acto, sino que determinará el perjuicio que se hubiere causado con su expedición. A contrario sensu, si el acto es de carácter general, el medio de control de nulidad será el adecuado para cuestionar la legalidad del acto administrativo. El juez administrativo, en este último caso, únicamente examinará la legalidad de tal acto y no podrá conceder restablecimiento alguno.⁷

Así las cosas, el artículo 137, prevé la posibilidad de demandar, en ejercicio del medio de control de nulidad, un acto administrativo de contenido particular, cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo. La norma enuncia los siguientes casos: **(i) recuperación de bienes de uso público, (ii) cuando se vea afectado el orden público, económico social o ecológico, (iii) en el caso que la ley lo disponga expresamente.**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el juez deberá determinar si con la demanda de nulidad se busca el reconocimiento automático de un derecho, pues, en ese caso, deberá darle a la misma el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previo análisis de los requisitos de procedibilidad contemplados para esta clase de acción y el presupuesto procesal del ejercicio oportuno.

4.4. Caso Concreto

En virtud a las consideraciones anteriormente expuestas y a la revisión realizada al plenario, para el Juzgado la decisión recurrida habrá de confirmarse por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, la parte demandante cuestiona actos administrativos de contenido **particular y concreto**, contenidos en los oficios **i) SPOMN-3619 expedido el**

⁷ Auto del 19 de julio de 2017 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.

09 de junio de 2018 mediante la cual el municipio de Neiva (Sec. de Planeación) comunica al representante legal del condominio el cambio de estrato socioeconómico de manera oficiosa; **ii) SPOMN-4013 del 05 de julio de 2018** mediante el cual el municipio de Neiva resuelve el recurso de reposición manteniendo el cambio de estrato socioeconómico del estrato 4 al 5, concede en consecuencia recurso de apelación; **iii) SPOMN-5787 del 10 de septiembre de 2018** mediante el cual el Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica de la Vivienda del Municipio de Neiva resuelve el recurso de apelación manteniendo el cambio de estrato socioeconómico; y **iv) SPOMN-7732 del 30 de noviembre de 2018** mediante el cual el Secretario de Planeación del Municipio de Neiva, ratifica el cambio de estrato socioeconómico a medio alto (4) como respuesta a derecho de petición⁸.

Ahora, si bien la actora manifiesta que el medio de control procedente es el de Simple Nulidad, lo cierto es que luego de analizados los actos administrativos demandados se advierte que estos tienen un evidente contenido particular y concreto (crean situaciones jurídicas concretas), en la medida que su anulación generaría un restablecimiento automático, con afectación de sus propios intereses, por lo que su controversia solo es viable a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que está sometido al derecho de acción dentro de los 4 meses siguientes a su notificación.

La literalidad del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, es clara al contemplar que el medio de control de Simple nulidad procede contra los actos de contenido general y excepcionalmente contra actos administrativos de contenido particular. No obstante, para la procedencia de este último, el mencionado artículo consagra cuatro (4) eventos específicos: **i)** cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo. **ii)** Cuando se trate de recuperar bienes de uso público. **iii)** Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico. **iv)** Cuando la ley lo consagre expresamente.

Igualmente, el citado artículo establece en su párrafo que, si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Conforme a lo anterior, en eventos como el que se analiza, en los que se demanda en simple nulidad actos de contenido particular, necesariamente corresponde al juez

⁸ Folio 2 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

como director del proceso, estudiar e identificar si la declaratoria de nulidad del acto en cuestión, conllevaría al restablecimiento automático de un derecho subjetivo del demandante o de un tercero, **pues en el evento que así ocurra, se deberá adecuar la demanda presentada al medio de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre que el mismo haya sido presentado dentro del término establecido en la legislación, esto es, cuatro (4) meses.**

En efecto, tenemos que en el caso *sub júdice* se demandó a través del medio de control de Simple Nulidad actos administrativos de contenido particular, por considerarse violatorios del ordenamiento jurídico, al ser expedidos de manera "ilegal".

En principio podría considerarse aceptable el argumento para adelantar el estudio de la demanda presentada en virtud del medio de control de Simple Nulidad, sin embargo, es claro que por estar incurso en los actos acusados el reconocimiento expreso de unos derechos personales y/o subjetivos en favor de varios interesados, la sentencia de Nulidad que se llegara a proferir en el presente asunto necesariamente generaría el restablecimiento automático de un derecho subjetivo en favor de la parte demandante, razón suficiente para que los actos administrativos reseñados, sean excluidos del análisis bajo el medio de control invocado, pues, se aclara que la potestad que consagra el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, de demandar los actos de contenido particular bajo el medio de control de Simple Nulidad, la cual permite ser ejercida en cualquier tiempo, no debe ser utilizada e interpretada para cuestionar la legalidad de actos administrativos en eventos como estos en los que ya ha caducado el termino para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues se itera, procede excepcionalmente en los eventos establecidos en el artículo 137 ibídem.

En ese orden de ideas, el Despacho no acoge los argumentos de la recurrente, pues como se señaló en la decisión controvertida, acorde a lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, luego de realizarse el análisis de la demanda, se dispuso la adecuación de la demanda al medio de control procedente para el asunto de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y teniendo en cuenta que los actos administrativos acusados datan respectivamente del 9 de junio 2018, 5 de julio de 2018, 10 de septiembre de 2018, 30 de noviembre de 2018, resultaba evidente concluir que en el caso opera el fenómeno de la caducidad al haber expirado el término de interposición de la demanda en el medio de control procedente, siendo consecuente el rechazo de la demanda.

Así las cosas, conforme a los razonamientos expuestos con precedencia, no se repondrá el auto del 2 de junio de 2021, por el cual se rechazó la demanda.

4.5. Procedencia Recurso Apelación

De conformidad a lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021⁹, es procedente el recurso de alzada presentado por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda, por lo tanto, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 1º artículo 62 ibídem se dispone la concesión del recurso de apelación presentado contra el auto del 2 de junio de 2021 en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 2 de junio de 2021 por el cual se rechazó la demanda instaurada por **CONDominio CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA (H) —OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la demandante contra el proveído del 2 de junio de 2021 por el cual se rechazó la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **EJECUTORIADO** el presente auto, **ENVÍESE** el expediente electrónico al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

⁹ "**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: **1. El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)"

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, bosquesdecantabria.admon@gmail.com myrabogados555@hotmail.com al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

851b65f3e66c9de6784a716fcea10d1584d5c833356a89651966d066a46
d21e3

Documento generado en 18/08/2021 04:39:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>